

TITULO: El status procesal del acusado: Vigencia de las ideas de Beccaria en torno al debate.

AUTORA: Dra. C. María Elvira Batista Ojeda, Profesora Titular de Derecho Procesal Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente. Miembro de las Sociedades Científicas de Derecho Penal y Procesal. Email: melvira@fd.uo.edu.cu

A modo de introducción.

La actividad jurisdiccional, reconocida por un importante sector de la doctrina procesal como la función que cumple un órgano específico del Estado, con arreglo a un sistema instrumental que se erige como garantía de la justicia, de la estabilidad en el orden público y de la seguridad jurídica, no sólo individual, sino social, en su intervención en la búsqueda de la verdad, verificado el cumplimiento de los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico procesal, decide motivadamente sobre la viabilidad y el fundamento de las pretensiones jurídicas deducidas y ordena ejecutar la sentencia firme¹; sin embargo en este proceso que así enunciado parece muy sencillo, deben primar la contradicción, la polémica y la oposición, propias del proceso de conocimiento que en torno al hecho se desarrolla.

Impuesto de que entre los fines fundamentales que cumple el proceso se encuentra la búsqueda de la verdad, corresponde a los protagonistas del conflicto penal lograr en el juzgador la convicción judicial sobre los hechos, circunstancias y partícipes, pues hasta ese momento han constituido sólo presunciones que les han sido trasladadas como tesis que encierran las pretensiones de las partes. Partiendo de que es este un concepto de dominio y consenso por parte de los estudiosos del derecho penal, nos limitaremos a afirmar que estas partes, si bien se someten a una actividad (proceso) en la cual estructuralmente asumen como sus principios básicos los de igualdad y contradicción, la expresión material de estos importantes principios procesales se ve matizada por el status procesal de cada uno de ellos, uno que cumple una función estatal dual por mandato constitucional y el otro sobre el que se hace recaer toda la fuerza del poder del estado, pero que no hace olvidar al primero que él es parte de un macro interés social que también es objeto de protección estatal.

Así; el tratamiento para ambos desde el punto de vista histórico en los diferentes sistemas de enjuiciar ha sido diferente, hasta llegar a nuestros días en los que como parte de las ideas del perfeccionamiento de los ordenamientos jurídicos procesales, estamos convocados a fortalecer el status procesal del más afectado de ellos, que sin percatarnos nos coloca en la búsqueda de fórmulas que hagan realidad algunas de las ideas esenciales expuestas por Cesar Bonesana Marqués de Beccaría en su obra *De los delitos y de las*

¹ RUBIANES, Carlos., *Derecho Procesal Penal*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983, t.I, p.153.

Penas, referidas a un trato más humano y justo. Es quizás retomar una idea inicial, originaria del Sistema acusatorio romano que nos permita que este deje de ser objeto de la investigación y del proceso para convertirse, con toda la intensidad que ello significa en su sujeto, bajo condiciones de igualdad y con plenas oportunidades de contradicción.

El **principio de contradicción** está ubicado en la misma antesala de todo el proceso penal, pues mediante él es que se garantiza que el debate se presente como una verdadera contienda entre partes, entendido para el acusado como la obligación constitucionalmente reconocida de que nadie puede ser condenado si previamente no ha tenido la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, es para el acusado el ejercicio de su derecho a resistir la imputación.

Las ideas de igualdad procesal no parten de la propia naturaleza de los intereses de cada uno de los contendientes; el Ministerio Fiscal es el representante del Estado que presenta al juzgador todas las pruebas para demostrar la culpabilidad del acusado, olvidando en ocasiones aquellos elementos de descargo que no le son pertinentes a los efectos de su pretensión, postura que es de orden práctico y que minimiza una de sus funciones: la de defensa de la Legalidad.

Una simple mirada a los roles de las partes en el proceso penal nos permite afirmar que la situación jurídica de ambos presenta desigualdades que en modo alguno deben ser acrecentadas por la intervención procesal del resto de los sujetos; por ello cuando hablamos de igualdad entre Fiscal y acusado no se alude a las condiciones jurídicas de ambos, sino a la situación que ocupan en el proceso penal, de ahí que la garantía de alcanzar la igualdad aún en condiciones de contradicción sea indispensable; por ello para que a las partes en el proceso se les facilite un pleito contradictorio en condiciones de igualdad, por los intereses contrapuestos que representan, deben gozar de una garantía fundamental considerada presupuesto de la contradicción, es decir, del derecho a la defensa y bajo cuyos presupuestos se debate si nos encontramos ante un sujeto (acusado) que lleva información al juzgador o que se defiende.

LOS TERMINOS DEL DEBATE: LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO, MEDIO DE PRUEBA O MEDIO DE DEFENSA.

La búsqueda de la verdad que tiene lugar en el proceso penal por definición y en cumplimiento de principios procesales tan importantes como la presunción de inocencia y la no autoincriminación en modo alguno es el resultado de una averiguación cooperada, por un lado, es necesario que el diseño del modelo o sistema bajo el cual se desarrolla la actividad jurisdiccional no contenga regulaciones ni actos que contribuyan a que así sea y por el otro que los sujetos procesales tengan claridad de esa no obligación de colaboración; sólo deben estar presentes para que este funcione de manera objetiva las oportunidades para poder desarrollar una actividad probatoria donde puedan oponerse, es por ello que el contradictorio es necesario en el proceso, no para exacerbar la oposición o contienda de las partes o darles la oportunidad de

hacer gala de su locuacidad, sino en interés de la justicia, ya que el carácter dialéctico con que se presentan las tesis o pretensiones contrarias resultan el modo idóneo para descubrir lo acontecido.

Estas ideas que hemos expuesto constituyen expresión del trato humano que debe caracterizar el proceso, que desde los tiempos en que el Marqués de Beccaria escribió su obra *De los delitos y de las penas* expresara Voltaire al comentarla: “ *Si un hombre está acusado de un delito, empezáis por encerrarle en un calabozo horrible; no permitís el que tenga comunicación con nadie; le cargáis de hierros, como si ya le hubieseis juzgado culpable. Los testigos que deponen contra él son oídos secretamente. Sólo los ve un momento en la confrontación; antes de oír sus deposiciones debe alegar las razones que tiene para reprobarnos; tiene que circunstanciarlas; tiene que nombrar en el mismo instante todas las personas que puedan apoyar estas razones; sus recusaciones no son admitidas después de la lectura de las deposiciones. Si llega a hacer ver a los testigos, o que han exagerado los hechos, o que han omitido otros, o que han engañado en los detalles, el temor del suplicio les hará perseverar en su perjuicio. Si las circunstancias que el acusado ha explicado en el interrogatorio lo son de un modo distinto por los testigos, esto bastará para que unos jueces ignorantes o llenos de prejuicios condenen a un inocente.*” ²

El tema que nos ocupa no olvida la necesaria relación entre Derecho Constitucional y Derecho Penal, presente en todos los tratados de ambas disciplinas desde los tiempos de la Ilustración. La ley no debe establecer más penas que las estricta y manifiestamente necesarias³, precepto que la Declaración Francesa de Derechos Humanos de 26 de agosto de 1789 acoge como una de las reivindicaciones fundamentales defendidas por Beccaria y dirigidas directamente al legislador.

En este contexto, nace una nueva etapa del Derecho Penal, el humanismo, tendencia en la que podemos ubicar como uno de sus principales exponentes a Beccaria, quién lo consagra en su obra “*De los delitos y las penas*”, publicada en 1764, donde criticó la situación reinante en la época, combatió la pena de muerte, las penas infamantes, la tortura, el procedimiento inquisitivo y abogó por la atenuación de las penas, su legalidad y la protección del acusado mediante garantías procesales.

En la doctrina penal, autores como Max Weber sostienen entre sus posiciones que en la justificación de la pena es necesario tener presente que en muchos de los casos el autor trata de esconder su hecho y lo que obtiene de él, pues la propia clandestinidad en que por su naturaleza suele ser cometido el delito, dada la intención del autor de evitar toda publicidad, ha dado lugar a que las

² VOLTAIRE; “*Comentarios sobre el libro De los delitos y de las penas*”, Alianza Editorial, Madrid, 1968, p.-156.

³ Se corresponde con los presupuestos del Principio de legalidad, Ley estricta, Ley escrita y ley cierta.

declaraciones del imputado adquieran en ocasiones una nota de necesidad indiscutible para el esclarecimiento de los hechos. Esta idea posee sus antecedentes históricos, pues en la Edad Media el Tribunal de la Santa Inquisición utilizaba el tormento como medio en la investigación judicial por el valor probatorio que le fue concedido a la confesión, llamada la reina de las pruebas, la que por sí sola era suficiente para declarar la culpabilidad del acusado, limitando así el empleo del resto de los medios probatorios para la formación de la convicción judicial.

El paso del proceso penal inquisitivo al acusatorio mixto o al acusatorio formal como muchos han preferido denominarlo hoy, supuso entre otras ventajas, la conversión de la persona del imputado en sujeto y parte capaz, de ejercitar su derecho con la necesaria amplitud para oponerse a la acusación sostenida contra él, otorgándole además derechos y posibilidades configuradoras de su estatus procesal, los que se van incrementando y consolidando con el decursar del tiempo y entre los que se destacan: la presunción de inocencia, el derecho a la defensa personal (material) y técnica, el derecho a la libertad, a la integridad física, psíquica y moral de la persona, al honor, el derecho del acusado a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable; además se vedan las injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia, domicilio y en la correspondencia de la persona, así como los ataques a la honra y a la reputación, estableciendo la protección de la ley contra tales injerencias o ataques⁴, abogando Beccaría en su obra porque se respetara la dignidad humana alegando que el hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida⁵.

Carentes de acuerdo se encuentra aún en los ordenamientos jurídicos que rigen los procesos penales la denominación del sujeto a quien se atribuye la presunta comisión del hecho que sirve de objeto al proceso penal, apareciendo las de acusado, tal y como lo hace la Ley de Procedimiento Penal cubana desde la propia fase investigativa carente aún de acusación y olvidando la forma en que lo hizo la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1889, que utilizó las denominaciones de delincuente, procesado, imputado y acusado como forma de distinguir su intervención en los diferentes momentos procesales. Así en este debate aún pendiente, llega este sujeto a las legislaciones latinoamericanas, que en correspondencia con el momento procesal de referencia lo definen como sindicado, implicado, inculgado, imputado, sospechoso, procesado, acusado y condenado o sancionado, aunque sigue siendo la terminología, mayormente empleada, la de imputado,

⁴ Estos pronunciamientos quedan establecidos en la Declaración Universal de los derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU en fecha 10 de Diciembre de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y entró en vigor el día 18 del mes de Julio de 1978.

⁵ BECCARIA, Cesar., “*De los delitos y de las penas*” (introducción, notas y traducción por F. Tomás Valiente). Reimpresión. Madrid. 1979, p. 88

considerándose, en sentido genérico, a aquella persona sobre la que se carga una participación en el hecho delictivo que se investiga, en el proceso penal.⁶ Un interesante debate se mantiene vigente entre los sujetos que intervienen en la actividad jurisdiccional referido a la definición de la naturaleza jurídica que deriva del status procesal del acusado, aún término polémico para el debate en sí mismo.

La interrogante gira en torno a si en su contenido técnico jurídico ha de ser considerado un medio de prueba o su intervención es sólo un acto propio de defensa que deriva de su condición humana, pues el ejercicio del *ius puniendi* por el Estado, en principio, no puede ejercitarse en ausencia del imputado-acusado; por tanto la presencia del mismo en el proceso es para el Estado, para el órgano jurisdiccional correspondiente, un deber ineludible y para aquél un derecho no renunciable, momentos procesales en los que se somete a la actividad probatoria o simplemente se defiende de las imputaciones que contra él se realizan, idea que para la adecuada solución del caso y entendimiento de su comportamiento ha de ser clara.

Sin adentrarnos de manera profunda en los debates de las categorías empleadas por el derecho probatorio para definir el contenido exacto de sus diferentes categorías, el medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso de elementos de prueba en el proceso⁷, así considerado en correspondencia con la forma y contenido en que comparezca este a los diferentes momentos del proceso penal será en uno u otro sentido considerado o quizás sea pertinente para ambos fines como mejor solución de orden práctica aún y cuando no sea una postura consensuada en el orden teórico doctrinal,

Según Jiménez Asenjo⁸ se entiende por medios de prueba a las cosas y personas que suministran elementos de juicio al juez y demás partes

⁶ El Código Procesal de Venezuela, en su Capítulo VI, define la calidad de imputado, disponiéndose que tiene este carácter toda persona a quien se le señale como autor, o participe, de un hecho punible por un acto de procedimiento de las autoridades previstas en el Código.

El Código de Procedimiento Penal de Bolivia, de 1999, regula en su artículo 50 que: “Se considera imputado a toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal”.

El Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Argentina, de 5 de diciembre de 1991, en su artículo 80, establece: “Toda persona podrá hacer valer los derechos que la ley acuerda al imputado”.

El Código Procesal Penal de Argentina, de 21 de agosto de 1991, en su artículo 72, dispone: “Cuando estuviere detenido, el imputado o sus familiares podrán formular sus instancias por cualquier medio ante el funcionario encargado de la custodia, el que las comunicará inmediatamente al órgano judicial competente.

⁷ CAFFERATA, José L., *"La prueba en el proceso penal"*. Buenos Aires. Ediciones Depalma. 1986. Pág. 21.

⁸ JIMENEZ ASENJO, Enrique., *Derecho Procesal Penal*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1952. P. 393.

intervinientes en el proceso, siendo por su parte Arcila⁹ defensor de la idea de que es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Su regulación legal posibilita que el dato probatorio existente fuera del proceso, penetre en él para ser conocido por la justicia y por los sujetos procesales, con respeto del derecho de defensa de éstas.

Cualquier análisis que en su contenido involucre al sujeto presuntamente responsable del hecho presuntamente delictuoso nos conduce a algunas reflexiones no sólo en torno a los cambios de su status procesal ya enunciado de objeto a sujeto, sino a detenernos en aquellos aspectos en los que aún por actuación propia de los sujetos que intervienen esencialmente en la fase investigativa o por carencia de regulaciones jurídicas específicas para tales fines lo convierten nuevamente en objeto de la investigación derivado de la aceptación de su condición de medio de prueba.

El proceso de investigación o fase investigativa de los delitos, ciertamente caracterizado por el predominio de ideas de carácter inquisitivo, y diseñado para que por los órganos creados por el Estado se proceda a la pretendida búsqueda de la verdad, a través de la actividad probatoria. Es el momento del proceso en el que consciente el investigador de que dispone de un medio probatorio personal, legalmente aprovechable en la persona del imputado, hace de este, conociendo de que presuntamente posee todos los detalles sobre la comisión del hecho delictivo su objeto, no se trata de hacerlo confesar con los métodos brutales empleados por la inquisición, sino de emplear, en ocasiones su cuerpo para extraerle información que él voluntariamente no hubiera expresado al practicar sobre este un conjunto de actos, que si no se realizan con respeto a los derechos fundamentales, resultan por científicos que puedan ser sus aportes a la investigación, de dudoso valor probatorio por falta de legitimidad en su obtención o se emplean los discutidos medios coactivos que hacen cuestionable el contenido de la información que de él se obtiene en el interrogatorio.

Ese material probatorio así obtenido fue también descrito por Beccaría, no como lo miramos hoy, con el empleo de medios sumamente científicos e invasivos para la persona y dignidad humana, pero desde la óptica del momento sobre ello escribió: Pero dejemos el semblante de los jueces para ocuparnos de un arte peligroso, del que he oído a menudo ensalzar la utilidad: este es, el de alucinar al acusado, con interrogaciones capciosas, suposiciones falsas, y aun el de emplear los artificios y las mentiras para descubrir la verdad. Este arte, no es muy difícil y sólo consiste en turbar la cabeza del acusado, con cien cuestiones disparatadas: en afectar de no seguir el orden de las cosas; en alucinarle, haciéndole volver con rapidez alrededor de una infinidad de objetos diferentes; y en detenerle, de un golpe, suponiendo una confesión que ha hecho, y en decirle: mira lo que acabas de confesar, te contradices, mientes y te has perdido¹⁰.

⁹ ARCILA, citado por Jiménez Asenjo, Ob cit p. 393

¹⁰ BECCARIA., Ob. Cit. P. 155

Que podamos distinguir hoy entre el imputado como sujeto de la relación jurídico procesal amparado por derechos y garantías procesales y la consideración de este como su objeto es el resultado de la evolución que han experimentado los sistemas procesales de enjuiciamiento, fundamentalmente; el abandono del sistema inquisitivo y el avance hacia la construcción de un sistema formalmente acusatorio y garantista, ese al que nos ha convocado el movimiento de reforma de los procesos penales y que hoy constituye una exigencia para el respeto de los derechos fundamentales y de la dignidad humana, base para la existencia de lo que la doctrina ha identificado como debido proceso. El sintagma “derechos fundamentales”¹¹ expresa la forma jurídica que en la actualidad cultural del individuo reciben los intereses y expectativas que se entienden forman al sujeto como persona, razón está que les hace ostentar la condición de universales, lo que provoca que no puedan ser objeto de disposición.

Definido el debido proceso¹² como aquel en el que se han respetado los derechos y garantías que le asisten a cualquier persona partícipe de una investigación de carácter judicial, extraprocesal, administrativa o en contra de quien se ha iniciado un proceso penal para el juzgamiento de su conducta, no admite tal consideración el tratamiento del sujeto sometido a la investigación como un objeto de esta. Quienes han tratado el tema asignan al debido proceso una garantía de tipo constitucional, un rol imponderable en el equilibrio social y en la formación de los derechos difusos en la sociedad. En estos sujetos que en ocasiones el proceso penal emplea como su objeto de investigación, pero en el que no se olvida la condición de ser humano que le es inherente y la obligación estatal de su respeto; justifica por si solo cualquier esfuerzo y hace importante y actual un tema sobre el cual no encontramos especiales referentes en el derecho procesal cubano.

¹¹ Con la finalidad de lograr una mejor comprensión del tema resulta necesario definir conceptos que han sido utilizado no en pocas ocasiones como sinónimos sin embargo no se trata de lo mismo, tales son derechos fundamentales, derechos humanos, libertades públicas, derechos públicos subjetivos y derechos de la personalidad. A decir de Luis María Díez – Picazo, se considera derechos fundamentales en su concepción formal pone el acento en que la máxima fortaleza jurídica de los derechos se produce cuando son declarados a nivel constitucional; se considera derechos humanos, a los valores básicos declarados por tratados internacionales; libertades públicas, que carece de un significado técnico consolidado, pero nadie le ha atribuido jamás una sustantividad propia, se trata de una mera reiteración estilística, debe entenderse así que los términos libertades públicas y derechos fundamentales son sinónimos. Son derechos públicos subjetivos aquellos derechos que los particulares ostentan frente al Estado, o con mayor precisión frente a cualquiera de los poderes públicos y Derechos de la personalidad el conjunto más bien heterogéneo de derechos subjetivos que se caracterizan negativamente por su naturaleza no patrimonial y positivamente por proteger determinados atributos de la personalidad misma.

DÍEZ - PICAZO, Luis María; *Sistema de Derechos Fundamentales*, 2da Edición, Thomson Civitas, Madrid, 2005, P. 37 y 38.

¹² ARROYO BELTRÁN, Lenin T.; *Las garantías individuales y el rol de protección constitucional*, Arroyo Ediciones, Manta, 2002, P. 121 y ss.

La existencia de límites a la misión de averiguar la verdad que preside la persecución penal estatal constituye en la actualidad una exigencia en la aplicación de las normas procesales en materia probatoria. Estos límites eran designados, genéricamente como prohibiciones probatorias. Dentro de ellas Beling formuló la distinción entre prohibición de temas de prueba cuando ciertos hechos no pueden constituir objeto de indagación probatoria, prohibición de medios de prueba, cuando lo inadmisibile yace en el medio probatorio y prohibiciones de métodos de prueba cuando lo que se prohíbe es, precisamente la utilización de ciertos métodos en la recolección de la prueba, estudiadas estas modalidades bajo el rótulo de prohibiciones de recolección de prueba. Las llamadas prohibiciones probatorias no emergen en el derecho continental – europeo para afianzar ciertas garantías procesales del imputado, en el marco de sus derechos fundamentales en un estado de derecho, sino para garantizar la funcionalidad de la administración de justicia y de su sistema probatorio en la búsqueda de la verdad material, límites que son preferenciales en su establecimiento para el sujeto acusado por el delito como garantía de que los objetos de prueba obtenidos con violación de las garantías constitucionales no pueden ser admitidos en el proceso penal como pruebas de cargo por aplicación de la regla de exclusión.

Sobre la búsqueda de la verdad empleando a la persona procesada refería en su obra de los Delitos y de las Penas Beccaría que el examen de un reo se hace para conocer la verdad; pero si ésta se descubre difícilmente en el aire, en el gesto y en la fisonomía de un hombre tranquilo, mucho menos se descubrirá en aquél a quien las convulsiones del dolor alteran, y hacen faltar todas las señales por donde, aunque a su pesar, sale al rostro de la mayor parte de los hombres la verdad misma. Toda acción violenta hace desaparecer las más pequeñas diferencias de los objetos, por las cuales algunas veces se distingue lo verdadero de lo falso¹³.

La relevancia constitucional y procesal que tiene el hecho de convertir a través de los actos de investigación que sobre el presunto responsable del delito se realicen en su objeto afectando su condición de sujeto y parte procesal se incluye en los debates sobre las ilicitudes probatorias, muy controvertido en sus implicaciones y en sus consecuencias que deriva de la condición de medio de prueba a este atribuida.

La declaración del acusado constituye un medio de prueba personal que tiene como finalidad a partir de su naturaleza dual, ofrecer al procesado la oportunidad de dar descargos sobre los hechos que se le imputan y a su vez ejercitar un importante derecho humano: el de defensa material. Ciertamente es que es este el sujeto, que de ser comisor del delito más conoce sobre sus detalles, razón que no justifica irrespeto al conjunto de derechos y garantías que vinculadas con ello le asisten entre las que se encuentran la no obligación de declarar en su causa, ni de decir verdad, lo que le posibilita el ejercicio del derecho a la defensa en los términos en que lo prefiera o considere beneficioso para sus intereses.

¹³ BECCARIA. *Ob Cit*, p. 91

Para tomar postura en el debate es preciso esclarecer que el medio de defensa significa que existe una posición que conduce inequívocamente al ejercicio del derecho a la defensa material y técnica del acusado, el medio de prueba es el instrumento que permite hacer llegar información a los sujetos procesales acerca de los elementos de cargo y de descargo, posturas que nos hacen transitar por caminos diferentes.

Sobre esta polémica doctrinal algunos tratadistas han expuesto que el interrogatorio del acusado en el proceso investigativo no está configurado para ser utilizado como medio de prueba, sino como un acto de investigación encaminado a solicitar del acusado argumentos contrarios a la acusación; adoptando postura otros en el sentido de considerarlo como un medio de defensa, no excluyéndose aquellos que atribuyen dudoso valor a la declaración del acusado en cualquier momento del proceso. Otros autores lo consideran medio de prueba y sostienen que “el interrogatorio, sin dejar de ser un medio de investigación sumarial, tiene el carácter de medio de defensa para aquél, ya que su declaración le brinda la oportunidad de aportar elementos que hagan desaparecer la sospecha que sobre él mismo pesa¹⁴.

Sobre el ejercicio del derecho a la defensa en su obra, matizada por sus profundos sentimientos de protección al ser humano escribía Beccaría, ¿Cuál es el hombre a quien este procedimiento no asuste? ¿Dónde hallar un hombre tan justo que pueda estar seguro de no abatirse? ¡Oh, jueces! ¿Queréis que el inocente acusado no se escape? Pues facilitadle los medios para defenderse¹⁵. Alertando que si conocidas las pruebas y calculada la certidumbre del delito, es necesario conceder al reo el tiempo y medios oportunos para justificarse¹⁶.

Interesantes resultan las explicaciones que en el orden doctrinal se han ofrecido por los estudiosos del tema a un tipo especial de declaración: la confesión, esa que para el período feudal y los Tribunales de la Santa Inquisición tuvo un sentido de prueba plena y que hoy algunos desvalorizan, sobredimensionan o tratan de ubicarla en su justo sentido.

Sobre el tema expresaba Beccaría en su obra: “Yo creo que la confesión del reo, que en algunos tribunales se requiere como esencial para la condenación, tenga un origen no desemejante; porque en el misterioso tribunal de la penitencia la confesión de los pecados es parte esencial del Sacramento. Veis aquí cómo los hombres abusan de las luces más seguras de la revelación; y así como éstas son las que sólo subsisten en los tiempos de la ignorancia, así a ellas recurre la humanidad dócil en todas las ocasiones, haciendo las aplicaciones más absurdas y disparatadas”¹⁷.

¹⁴ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y Vicente Herce Quemada: Ob. Cit. p. 187.

¹⁵ BECCARIA, Cesar: Ob Cit p.209

¹⁶ *Ibid* p. 161

¹⁷ *Ibid.* p.89

Con independencia de que en algunos ordenamientos jurídicos la declaración del acusado es denominada confesión, la primera de ellas no es más que las afirmaciones que hace el acusado con respecto a los hechos que se le imputan en el proceso, siendo la confesión el reconocimiento por parte del reo de su propia culpabilidad con respecto al hecho objeto del proceso, que no admite formas parciales de realizarse, sino que ha de ser voluntaria, veraz y verificable en todas sus partes.

Entre las definiciones ofrecidas del concepto confesión, el autor mexicano Sergio García Ramírez expresó que la confesión es: "...relación de hechos propios por medio de la cual el inculpado reconoce su participación en el delito y puede existir referida solamente a la participación, ya que puede negarse la culpabilidad, o sea, es posible que se acepte haber realizado un hecho delictivo, pero agregando una disculpa que haga desaparecer la culpabilidad..."¹⁸, coincidiendo con tal postura Jairo Parra Quijano cuando refiere que es la declaración del acusado, por la cual narra o reconoce ser el autor de unos hechos que la ley penal describe como delito¹⁹, agregándole como se nota el elemento de la tipicidad.

Al definir la confesión como comportamiento humano, pero bien complejo en su comprensión, el autor Alfonso Ortiz Rodríguez lo identifica como la declaración del procesado hecha de forma libre y espontánea, ante el juez o el funcionario de instrucción y su respectivo secretario, en la que reconoce la exactitud del hecho delictivo que se le imputa, sea que admita o no su propia responsabilidad penal total o limitada²⁰, siendo para Ellero la revelación de un delito por su autor o la declaración de un acusado por la que reconoce la verdad de un hecho que determina su responsabilidad penal²¹.

Diferente resulta la forma en que la conceptualiza el tratadista Nicolás Framarino Malatesta quien dice que el testimonio del acusado tiene diversos significados: puede ser favorable y se llama disculpa; puede ser desfavorable y se llama confesión y puede ser complejo – parte favorable y parte desfavorable- y se llama confesión cualificada...²².

Definido por Alfonso Ortiz Rodríguez el hecho de confesar como: "...la declaración del procesado hecha en forma libre y espontánea ante el juez o el

¹⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio., *Curso de derecho procesal penal*, Ed. Porrúa, SA, México, 1974, p. 293.

¹⁹ PARRA QUIJANO, Jairo., *Ob. Cit.* p.30.

²⁰ ORTIZ RODRIGUEZ, Alfonso., *Nuevo curso de Derecho Procesal Penal*. Publicado por la Universidad de Medellín, 1993, p.340

²¹ PRIETRO ELLERO., *La certidumbre en los juicios criminales*. Editorial Reus SA. Madrid, 1944, p.18

²² FRAMARINO MALATESTA, Nicolás., *Lógica de las pruebas en materia penal*, Ed. General Lavalle, Buenos Aires, 1945, p. 174.

funcionario de instrucción y su respectivo secretario, en la que reconoce la exactitud del hecho delictivo que se le imputa, sea que admita o no su propia responsabilidad penal total o limitada...²³, concepto que incluye en si parte de los requisitos exigidos por la doctrina moderna para que la confesión adquiera valor probatorio. Una mirada a los conceptos expuestos nos permite afirmar que en ellos se resaltan, de diferentes formas, las características esenciales de la confesión, vista como un testimonio personal e indivisible del propio inculpado referido a circunstancias determinantes de su responsabilidad penal y un reconocimiento solemne y expreso efectuado de forma libre y espontánea, quedando siempre pendiente la discusión acerca de la forma en que ha de valorarse por el juzgador.

La consideración de la declaración del acusado como medio de prueba, exige el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- Formalidad: Está determinada por los requisitos que exige la ley para su obtención y que por tanto condicionan su licitud.
- Pertinencia: Está determinada por la relación de la prueba con el hecho y sus circunstancias, es en sí misma la necesidad de su práctica por lo que ella puede aportar.
- Contradicción: Se configura en la propia naturaleza contradictoria del proceso donde el debate oral favorece el proceso de formación de la convicción judicial.
- Igualdad: Se fundamenta en el principio de igualdad de condiciones de las partes en el proceso, todo lo que se incorpora para su adecuada valoración al llamado conjunto del material probatorio.

La confesión como forma especial de declaración no sólo exige de los requisitos anteriormente enunciados, sino que para que pueda ser considerada como valorable por el juzgador en el proceso penal ha de cumplir además los de:

- Verosimilitud: Establece que para reconocerla no basta cotejar los hechos con la confesión, es necesario también cotejarla con los datos suministrados del hecho.
- Credibilidad: Debe comprobarse el estado físico-mental del acusado y la veracidad de sus planteamientos, los que deben ser prestados únicamente por impulso de la voz de la conciencia y del instinto de la verdad, que no haya lugar a temer que el inculpado haya hablado tan sólo por medio del delirio de un extravío de entendimiento o que haya sido arrastrado a una confesión falsa por el aliciente de una ventaja.
- Las consecuencias de la confesión son tan grandes, que deben ser articuladas con extrema precisión: Lo que se refiere a que el interrogatorio debe estar desprovisto de preguntas sugestivas y

²³ ORTIZ RODRIGUEZ, Alfonso, *Ob. Cit.* p. 340.

capciosas que desvirtúen la búsqueda de la verdad precisando todos los elementos que rodean al cuadro de circunstancias lógicas de los hechos.

- Persistencia y la uniformidad de las confesiones: Si se presta la misma declaración en todos los interrogatorios, se infiere que en las situaciones de espíritus más diversas el acusado ha obedecido siempre a la voz de la conciencia y de la verdad.
- Apreciación de otras circunstancias que le dan a la confesión una apariencia sólida de credibilidad.
- Dársele a conocer al acusado los derechos que posee y las consecuencias que para él puede traer la confesión.
- Ser articulada en juicio para que tenga el verdadero valor de medio de prueba, nunca debe ser extrajudicial.
- Ser circunstanciada, que sea tomada según va declarando el acusado.
- Emanar de la libre voluntad del inculpado que ni el temor, ni la coacción, ni una inspiración extraña aparezcan haber dictado sus términos

Estas condiciones a tener en cuenta en la valoración de este medio de prueba expuestas por Mittermaier colocan a la confesión como un dato importantísimo a comprobar, cuando haya sido dada espontáneamente, en condiciones de credibilidad, reiterada en los diversos períodos en que se prestare, y perfecta respeto al hecho procesal y sus circunstancias modificativas de cualquier género; hecho que además habrá de hallarse plena y debidamente comprobado²⁴.

Considerado el ejercicio del derecho a la defensa como un derecho fundamental ejercitado bajo el presupuesto de la existencia de al menos una atribución de responsabilidad aún no demostrada, requiere de su ejercicio a lo largo de todo el proceso penal, de forma eficaz, razón que se justifica con la afirmación realizada por Julio Maier de que el derecho a la defensa nace con la imputación misma, habida cuenta que sin esta no hay defensa, toda vez que para defenderse resulta imprescindible que haya algo de qué defenderse²⁵.

El buen ejercicio del derecho a la defensa comprende el ejercicio de otros derechos como son: el derecho a la información de la acusación previo a toda declaración; el derecho al silencio; y el derecho a no declarar contra uno mismo.

- El derecho a ser informado de la acusación: El buen ejercicio de este derecho exige que el ordenamiento jurídico defina claramente a partir de qué momento comienza a hacerse efectivo, en qué momento surge la obligación de información de los derechos en general y del contenido de la imputación, información toda que debe recibir de forma clara y

²⁴ MITTERMAIER, Carl., *Tratado de la prueba en materia criminal*, p. 413

²⁵ MAIER, J.B., *Derecho procesal penal*, T. I, Editores del puerto, 2da ed., Buenos Aires, 1996, p. 41.

precisa. El conocimiento efectivo de la imputación implica la necesidad que tiene el imputado de acceder a toda la información que contra él exista, para poder rebatirla de modo adecuado y proponer las pruebas necesarias en su defensa. En tal sentido el legislador latinoamericano, sin utilizar formulas preestablecidas, dispone la obligación de comunicar al imputado antes de comenzar la declaración, de forma detallada el hecho que se le atribuye y todos los elementos que con este se relacionan.

- El derecho al silencio: Forma parte del derecho que le asiste al acusado de declarar o abstenerse de hacerlo, es decir, adoptar la postura de callar de modo total o parcial, si es lo que considera que más beneficia a sus intereses, conducta que no puede ser interpretada de otro modo que como la inexistencia de elemento alguno a valorar por el juzgador, comportamiento del que no se puede extraer ninguna conclusión favorable o desfavorable al acusado; no se puede decir que el que calla otorga o que se niega a declarar por no reconocer que cometió el hecho justiciable, como refirió Asencio Mellado "... el silencio no quiere decir nada; no supone reconocimiento de los hechos ni negativa a los mismos; el silencio se ha de interpretar como tal silencio, como respuesta inexistente²⁶. La decisión del acusado de ejercitar su derecho al silencio no puede suponer afectación alguna para el acusado, ni como solución debe ser leída su declaración ni mucho menos desnaturalizarla aportándola como prueba documental. No declarar es también una forma de resistir la imputación.
- El derecho a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable: Uno de los derechos fundamentales del acusado es el de no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable de los hechos que se le imputan en virtud del principio de presunción de inocencia que le asiste, exigiéndose que el contenido de sus aportaciones se encuentre rodeado de suficientes garantías que permitan su posterior valoración. Puede su ejercicio ser correlativo al ejercicio del derecho al silencio y vinculado al de no incriminación. Este derecho está enunciado en las Leyes Procesales Iberoamericanas de forma expresa, al consignar que "...no se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo..."²⁷, extendiéndose en algunas legislaciones la protección a familiares con determinados vínculos de parentesco definidos por la ley.

Interesante resulta el tema de la valoración que sobre la declaración del acusado o de la confesión como forma especial de esta para el juzgador, la que ha pasado al igual que la mayoría de las instituciones procesales por el mismo camino que los sistemas de valoración de las pruebas; a saber sistema acusatorio con su libre valoración, el sistema inquisitivo caracterizado por la prueba de tarifa legal o tasada en la que se destaca como particularidad la regulación contenida en las Siete Partidas en la que la confesión era suficiente como medio probatorio en contra del acusado, hasta llegar a una forma que se ha ido perfeccionando dentro de los sistemas mixtos en que la libre valoración

²⁶ ASECIO MELLADO, José María., *Prueba prohibida y Prueba preconstituida*, Madrid. Editorial Trivium, p. 124

²⁷ Ver Artículo 143 del Código de Procedimiento Penal de Ecuador

va adquiriendo matices en los que se hace controlable, cuestionable, disminuyendo las posibilidades de error del juzgador e incrementando la seguridad jurídica.

Refiriéndose al valor probatorio de la confesión, el profesor italiano Ferrajoli afirmó que si la confesión, que en el sistema inquisitivo es arrancada por cualquier medio pero vinculada legalmente al juicio, en el sistema acusatorio y garantista está sujeta a una larga serie de reglas de formación, como la espontaneidad, la no incidentalidad, la univocidad y sin embargo, carece de todo valor legal decisorio. Más exactamente, no puede tener ningún valor probatorio si no va acompañada de algún otro elemento de juicio, porque resulta verosímil que, si es auténtica, el sedicente protagonista del delito no pueda aportar algunas otras confirmaciones; y tendrá valor probatorio en la medida en que vaya avalada por una pluralidad de datos y confirmaciones...²⁸.

Acerca del momento en que el procesado comparece ante el juez, se preguntaba el Marqués de Beccaría en su obra con un profundo sentido humanista que llegado el momento crítico en que el acusado iba a comparecer ante sus jueces, ¿De qué modo le vais a acoger? ¿Le recibiréis como magistrados o como enemigos? ¿Queréis asustarle o instruirlo? ¿Qué se hará este hombre, sacado súbitamente de su calabozo, cegado con la luz a que sale, y transportado de un golpe entre los hombres que van a tratar de su muerte?²⁹

CONSIDERACIONES FINALES.

Como resultado de estos debates y disquisiciones, se han buscado las vías para lograr ubicar a la confesión como medio de prueba y como forma de ejercicio del derecho a la defensa, en la precisión de no dispensar al juez de su responsabilidad ineludible de practicar las diligencias y de emplear los medios de prueba necesarios para llegar al convencimiento acerca de la verdad del contenido de la confesión y de su relación de voluntariedad, de su carácter veraz y de su posibilidad de ser susceptible de verificación; se trata de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la confesión, sobre lo cual Serra ha pronunciado que ... impedir que el Juez centre su actividad en la obtención de la confesión obviando la búsqueda de otros medios de prueba; por otro lado, obligar a que se practique, tras la confesión, el resto de las pruebas alegadas³⁰. Refiriéndose a este mismo tema agregó Asencio Mellado que evitar la hipervaloración de la confesión en el proceso penal moderno es impedir la emisión de condenas sobre la sola base de la declaración inculpatória del acusado...³¹.

Sin ser penalista cuando escribió su obra, sin conocer lo que significa para el juez el resultado de los procesos mentales que operan para el logro del

²⁸ Ferrajoli, Luigi: Ob. Cit. p.612.

²⁹ Beccaría. Ob. Cit p. 151

³⁰ Serra Domínguez. Citado por José María Asencio Mellado: Ob. Cit. p 133.

³¹ Asencio Mellado, José María: Ob. Cit. p. 133

convencimiento interno o de su estado de certeza como lo entendemos hoy los profesionales del Derecho escribía que los delitos, o más atroces o más oscuros y quiméricos, esto es, aquellos de que hay probabilidad menor, sean probados por conjeturas, y otros medios defectuosos y equívocos; como si las leyes y el juez tuviesen interés, no en averiguar la verdad, sino en probar el delito, como si el condenar un inocente no fuera un peligro tanto mayor cuanto la probabilidad de la inocencia supera la probabilidad del reato³².

Una mirada al ordenamiento jurídico procesal cubano en sus regulaciones sobre la valoración de la prueba prestada en juicio por el procesado nos hace detenernos en el artículo 1 de la ley adjetiva que refiere en su texto que todo delito debe ser probado independientemente del testimonio del acusado, de su cónyuge y de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, regulación que impone la insuficiencia de la declaración de las personas expresadas para la comprobación de los hechos³³ y nos coloca en la idea de que es un medio de prueba en tanto sea corroborado por otros medios y verificado su dicho y será siempre como condición natural un medio de defensa.

Adentrarnos en el análisis de un tema que tanta importancia tiene no sólo para el ejercicio del Derecho Penal, sino para los seres humanos en general, pues se trata de uno de esos contenidos que desde la ciencia puede garantizar tanto el respeto a la dignidad humana como lesiones trascendentes a ella, son razones que hicieron que al comentar Guillermo Cabanellas³⁴ la obra *De los Delitos y de las Penas* del Marques de Beccaría escribiera que el interés que despierta esta obra se ubica en conservar desde el siglo XVIII idénticos impulsos humanitarios surgidos desde el corazón de su autor que sustentan hermosas páginas humanizadoras del Derecho Penal, aún y cuando se trata hoy de una obra con más de dos siglos de existencia.

Calificada por este autor como la cartilla primaria que indica el trato, la idea principal acerca de millares de seres que tejen su existencia repartidos por centenares de celdas, como sanción por hechos a ellos no imputables, refirió que es una obra que también hoy se actualiza. Desde su percepción la obra es una piedra fundamental del edificio en el que se asienta el derecho penal moderno, precisando que hoy se modifican las palabras, se disfrazan los conceptos y se matizan de más bellas frases las ideas, pero el fondo de la cuestión sigue y seguirá por mucho tiempo siendo el mismo, es como si Beccaría nos invitara desde entonces a que tratáramos al acusado como nos exigen las ideas humanistas del nuevo milenio.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

³² Beccaría. Ob cit p. 139

³³ Ver artículo 1 de la Ley No. 5 de 1977, Ley de Procedimiento Penal cubana

³⁴ CABANELLA DE TORRES, Guillermo., *Comentarios a la obra De los Delitos y de las penas*. Editorial Heliasta SRL. Brasil, 1993

- Armienta, Gonzalo: "Los Derechos Humanos en el Contexto Internacional". Ponencia del Encuentro Internacional Escuela De Verano De La Habana Sobre Temas Penales Contemporáneos, La Habana, Julio del 2005.
- Asencio Mellado, José María: Prueba prohibida y Prueba preconstituida, Madrid. Editorial Trivium
- Baratta, Alessandro: El Estado de Derecho. Historia del concepto y problemática actual, en Revista Sistema, No. 17 – 18. Madrid, 1977 (trad. M. Barbero Santos)
- Beccaria, César: "De los delitos y de las penas" (introducción, notas y traducción por F. Tomás Valiente). Reimpresión. Madrid. 1979.
- Bodes Torres, Jorge: Sistema de justicia y procedimiento penal en Cuba, Ed. de Ciencias Sociales, La Habana, 2001.
- Bonet y Navarro, Ángel: La prueba de confesión en el juicio, librería Bosch, Barcelona, 1979.
- Cabanellas de Torres, Guillermo: Comentarios al libro De los Delitos y de las Penas. Editorial Heliasta SRL. Brasil, 1993.
- Carnelutti, Francesco: Lecciones sobre el proceso penal. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos aires, 1950.
- _____: Teoría general del Derecho. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1941.
- Cautón y Ocampo, Luis: Enciclopedia Jurídica Española, T.27, Barcelona, Junio 1910.
- Cafferata Nores José; "La Prueba en el proceso penal"; Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986.
- Clariá Olmedo: "Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomo IV, Ediar. 1964.
- Colectivo de autores: Temas para el estudio del derecho procesal penal, primera y segunda parte, Ed. Félix Varela, Cuba, 2004.
- Colectivo de autores: El Juez y la defensa de la democracia. Un enfoque a partir de los derechos humanos, 1ra edición, IIDH – 1993.
- Döhring, Erich: La prueba. Su práctica y apreciación. Editado por Divulgación Jurídica. Minjus. La Habana, 1985.
- Echandía Hernando; "Teoría General de la prueba judicial"; citado por Cafferata Nores.
- Ellero Prietro: La certidumbre en los juicios criminales. Editorial REUS SA. Madrid, 1944.
- Espinosa López, L: Derecho probatorio. Curso teórico práctico, Ed. Librería del profesional. Colombia, 1986.
- Fenech, Miguel "Derecho Procesal Penal" 32º, Edición, Tomo 1, Barcelona Lanor, 1960.
- Ferrajoli, Luigi: Derecho y razón. Ed. Trotta, S.A., Madrid, 1995 (1989)
- Framarino Malatesta, Nicolás: Lógica de las pruebas en materia penal, Ed. General Lavallo, Buenos Aires, 1945.
- Florián, Eugenio: Derecho procesal penal, Ed. Bosch, Barcelona.
- _____: Elementos de derecho procesal penal, Ed. Bosch, Barcelona.
- García Ramírez, Sergio: Curso de derecho procesal penal, Ed. Parrúa, SA, México, 1974.

- Gimeno Sendra, Vicente: Fundamentos del derecho procesal, Madrid, 1981.
- _____: Lecciones de derecho procesal penal, 1ra edición 2001, Madrid.
- Gimeno Sendra, Vicente y Victor Moreno Catena: Derecho procesal penal, T.II, 2da edición, 2002, Madrid.
- Guerrero, Walter: La prueba en materia Penal. Editorial Universitaria. Quito. Ecuador, 1982.
- Gómez Orbaneja, Emilio y Vicente Herce Quemada: Derecho procesal penal, 10ma edición, Ed. Artes Gráficas y Ediciones S.A., Madrid, 1986.
- Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos. Publicado por el Instituto de Derechos Humanos y la Comisión de la Unión Europea. Talleres de Mundo Gráfico de San José de Costa Rica, 1998
- Jiménez Asenjo, Enrique: Derecho procesal penal, Ed. Revista de derecho privado , Madrid
- Montero Aroca, Juan y otros: Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal, 14ª Edición, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005.
- Moreno Catera, Víctor y otros: El proceso penal. Sistema penal y derechos humanos, 2da edición, Ed. Porrúa. AV, República Argentina 15, México, 2000.
- Mittermaier, Carl: Tratado de la prueba en materia criminal, edición séptima, Hijos de REUS, Editores, Madrid, 1916
- Miranda Estrampes, Manuel: Derecho Procesal penal. Ed. Bosch, Barcelona, 1997,
- Maier, J.B: Derecho procesal penal, T. I, Editores del puerto, 2da ed., Buenos Aires, 1996.
- Ortello Ramos, A.: Derecho Jurisdiccional III. Editor José María Bosch S.A. Barcelona, 1993.
- Ortiz Rodríguez, Alfonso: Nuevo curso de derecho procesal penal, publicación universidad de Medellín, 1983.
- Parra Quijano, Jairo: Tratado de la prueba judicial. Ediciones Librería del profesional, Colombia.
- Portuondo de Castro, José: Curso de Derecho Procesal Criminal. Editorial Alfa. La Habana, 1942.
- _____: Las pruebas en el proceso penal cubano. Publicado por "Revista del Colegio de Abogados de la Habana", 1950.
- Prieto Morales, Aldo: Derecho Procesal Penal. Departamento de Reproducción del MINJUS. La Habana, 1974.
- Rivero García, Danilo y Pedro A. Pérez Pérez: El Juicio Oral, Ediciones ONBC, 2002.
- Viada López Puigcerver, Carlos: Lecciones de derecho procesal penal, Ed. Tecnos, Madrid, España.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

- Revista Divulgación Jurídica No. 4, año 3, 1985. Erich Döhring, La prueba, su práctica y apreciación. Ediciones MINJUS, La Habana.

- Revista Divulgación Jurídica No. 6, año 3, 1985. Erich Döhring, La prueba, su práctica y apreciación. Ediciones MINJUS, La Habana.
- Revista Divulgación Jurídica No. 8, año 3, 1985. Erich Döhring, La prueba, su práctica y apreciación. Ediciones MINJUS, La Habana
- Revista Cubana de Derecho No. 4, 1991, Ediciones cubanas, Ciudad de La Habana.
- Revista Cubana de Derecho No. 2, 1991, Ediciones cubanas, Ciudad de La Habana.
- Revista Cubana de Derecho No. 8, 1992, Ediciones cubanas UNJC, Ciudad de La Habana.
- Revista Temas sobre el Proceso Penal, Sociedad Cubana de Ciencias Penales, UNJC, Ediciones Prensa Latina S.A. Agencia Informativa Latinoamericana.

LEGISLACIONES

- Constitución de la República de Cuba.
- Código Procesal Penal de Costa Rica. Ley No. 7594 de 4 de Junio de 1996
- Código de Procedimiento Penal de Ecuador. Ley No. 360 de 13 de Enero del 2000
- Código Federal de Procedimientos Penales de México.
- Código Procesal Penal de El Salvador.
- Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela.
- Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica.
- Ley del Código de Procedimiento Penal de Bolivia. Ley No. 1970 de 25 de Marzo de 1999
- Código de Procedimiento Penal de Colombia. Ley No. 600
- Ley No. 5 de Procedimiento Penal de Cuba. Ley No. 5 de 13 de agosto de 1977
- Ley No. 406 Código Procesal Penal de Nicaragua. Ley No. 406 de 13 de Noviembre del 2001.
- Código de Procedimiento Penal de Chile. Ley No. 19.696 de 12 de Octubre del 2000.
- Código de Procedimiento Penal de Argentina. Ley No. 23.984 de 4 de septiembre de 1991
- Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 14 de septiembre de 1889, actualizada el 22 de Enero del 2004.